



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10083-2006-PA/TC  
PUNO  
FRANCISCA ROSARIA TICONA DE ARAPA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Rosaria Ticona de Arapa contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 80, su fecha 17 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se le otorgue a su cónyuge causante pensión de invalidez y, por consiguiente, se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda estimando que con la documentación presentada no se ha podido acreditar fehacientemente los años de aportación del causante, por lo que, al no cumplir los requisitos del Decreto Ley 19990, la demandante no puede acceder a una pensión de viudez.

El Segundo Juzgado Mixto de San Román, con fecha 27 de marzo de 2006, declara infundada la demanda considerando que con los medios probatorios actuados por la demandante no se acredita que haya cumplido con las aportaciones requeridas por los artículos 51 a 53 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de viudez.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez, teniendo en cuenta que su cónyuge causante tenía derecho a una pensión de invalidez, conforme al Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.d, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990, dispone que: “Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.
4. De la Resolución 0000069962-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de setiembre de 2004, corriente a fojas 10 de autos, se evidencia que la ONP le denegó pensión de viudez a la demandante por considerar que su cónyuge causante únicamente acreditó 14 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumplía los 15 años de aportaciones requeridos por el artículo 25 del Decreto Ley 19990.
5. Sobre el particular, el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
6. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. A efectos de sustentar su pretensión, la demandante ha presentado el certificado de trabajo de fojas 18, en el que consta que su cónyuge causante don Benito Arapa Arapa, laboró como obrero pastor en la empresa Cat. Manco Capac Ltda., desde el 1 de julio de 1972 hasta el 31 de agosto de 1989.
8. En tal sentido, se ha acreditado que el cónyuge causante efectuó un total de 15 años y 2 meses de aportaciones, dentro de los cuales se encuentran comprendidos los 14 años y 9 meses reconocidos por la demandada, cumpliendo, de este modo, el requisito de aportaciones establecido por el artículo 25 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de invalidez.
9. Con relación a la pensión de viudez solicitada, debe señalarse que el artículo 51, inciso a) del Decreto Ley 19990, establece que se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado *hubiere tenido derecho a pensión de invalidez*.
10. En atención a lo señalado en los fundamentos precedentes, corresponde amparar la presente demanda, ordenando que se reconozca el derecho al goce de pensión de invalidez del asegurado y que, en virtud de ello, se otorgue pensión de viudez a la demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 a 55 del Decreto Ley 19990, normas aplicables y vigentes para la pensión de sobrevivientes. Asimismo, debe disponerse que se abonen a la cónyuge supérstite las pensiones devengadas conforme a la Ley 28798, y los intereses legales de acuerdo al artículo 1242 y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000069962-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada emita resoluciones que reconozcan la pensión de invalidez de don Benito Arapa Arapa y de viudez de la demandante, con arreglo al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, de conformidad con lo establecido en los fundamentos de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

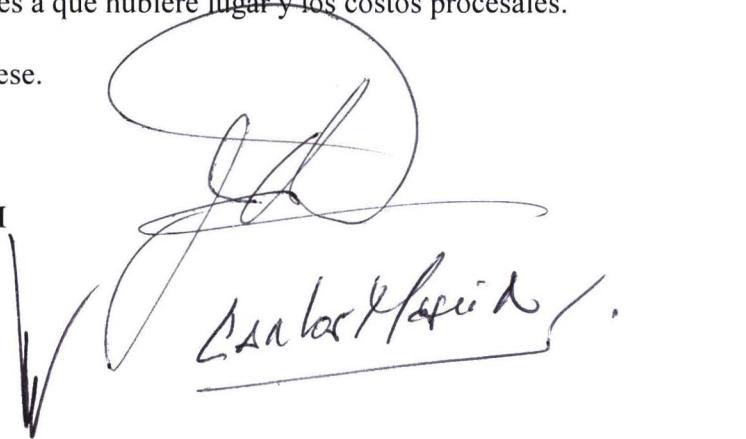
EXP. N.º 10083-2006-PA/TC  
PUNO  
FRANCISCA ROSARIA TICONA DE ARAPA

presente, debiendo abonarse los devengados conforme a lo dispuesto en la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
MESÍA RAMÍREZ



*Daniel Figallo*

*Lo que certifico.*



Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra  
SECRETARIO RELATOR (e)